

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 25 de junio de 2024

Asunto: L. U. B. 29-23/24 (pieza formada por canticos racistas)

Partido: C.A. Aguada vs. C.A. Peñarol

Cancha: Estadio Aguada

Fecha: **14/06/24**

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia la pieza de referencia

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **17/6/24** se recibió de parte del Comité Ejecutivo de la Federación Uruguaya de Basket Ball, la denuncia de los hechos “*que podrían resultar punibles de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Disciplina Deportivo y, además, a solicitar a este Tribunal que se lleven a cabo los procedimientos que correspondan para determinar eventuales responsabilidades disciplinarias a las que pudiere haber lugar, en mérito a las siguientes circunstancias y fundamentos, según los siguientes antecedentes: El pasado día 14 de junio se disputó en el Estadio del Club A. Aguada la cuarta final de la L.U.B. 2023/2024 entre dicha Institución y el Club A. Peñarol, habiendo resultado ganador el locatario. Antes del comienzo del partido y durante el transcurso del mismo, se produjeron hechos que podrían enmarcar en hechos punibles previstos por nuestro Código Disciplinario Deportivo. 1.- Antes del partido que se disputó con parcialidad exclusiva del Club local, se produjeron en el exterior del escenario enfrentamientos entre parciales del Club A. Peñarol y la Policía, con presencia de algunos parciales del Club local. Como consecuencia de dichos incidentes en los cuales se empleó fuegos artificiales, bombas de humo y lanzamiento de objetos contundentes, resultaron lesionados parciales, agentes policiales y, asimismo se produjeron daños en*

vehículos estacionados en la zona. 2.- Durante el partido, según la prueba acompañada, se produjeron cánticos por una gran parte de la parcialidad local, de manifiesto e indubitable contenido racista”.-

A los efectos de acreditar los extremos señalados, se agregó la siguiente prueba: *“1.- Informe de la Comisión de Seguridad. 2.- Imágenes de los incidentes producidos en el exterior del estadio, momentos antes del comienzo del partido. 3.- Registros filmicos varios que surgen de los adjuntos y de los “links” agregados en el cuerpo de este escrito”*

Finalmente, solicitó que en definitiva *“se determinen las eventuales responsabilidades disciplinarias que fueran del caso, aplicando las sanciones que pudieren corresponder”*

2.- Con fecha **17/6/24** por Decreto No. 86, se asumió competencia respecto del objeto de la presente pieza por los *“cánticos raciales”* y se confirió vista a ambos clubes respecto de los *“cánticos racistas”* denunciados incluso por el jugador Sr. Jayson Granger, por el plazo de 24 horas atento a las previsiones contenidas en el Reglamento del Régimen de Urgencia de Tribunales.-

3.- Que con fecha 18/6/24, compareció el C.A. Aguada, manifestando sus descargos consistentes en *“reiterar que el Club Aguada condena enérgicamente los cánticos ofensivos y cualquier forma de violencia en el deporte. Publicamos un comunicado oficial manifestando nuestro compromiso para erradicar este tipo de comportamientos y promover un ambiente de respeto y deportividad. Se agrega captura.*

“En cuanto a los hechos denunciados, solicitamos al Tribunal que considere los siguientes puntos: 1. Naturaleza del incidente: El cántico ofensivo fue un hecho esporádico que duró aproximadamente veinte segundos y no se repitió durante el resto del partido. De acuerdo con la postura previa del Tribunal, los cánticos que merecen sanción deben ser repetitivos, lo cual no fue el caso aquí. 2. Asunción de responsabilidad: El Club Aguada ha asumido su responsabilidad mediante el comunicado emitido, demostrando nuestro compromiso activo para prevenir y erradicar estos comportamientos. 3. Historial disciplinario: Nuestro club no tiene antecedentes en figuras de provocación o insultos, ni hemos recibido sanciones en la presente temporada. Esto evidencia nuestro compromiso con el cumplimiento de las normas y la promoción de un ambiente deportivo saludable. 4. Contexto del incidente: No se puede ignorar que el Sr. Jayson Granger recibió una sanción previa por provocación, lo cual contribuyó a crear un ambiente tenso. Si bien esto no justifica el cántico ofensivo, sí predispone

negativamente el entorno del partido. Recordamos también que Granger amenazó de forma violenta a nuestro jugador Santiago 'Pepo' Vidal después de la segunda final, lo cual intensificó aún más la tensión”

Expresó finalmente que *“Por todo lo expuesto, solicitamos que, en caso de que el Tribunal considere necesario aplicar una sanción por los insultos, se establezca la pena mínima posible”*.-

4.- Que con fecha **17/6/24** el Club Atlético Peñarol también compareció efectuando sus descargos rechazando los cánticos racistas, los cuales todos debemos esforzarnos por erradicar en un esfuerzo conjunto y decidido.-

CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde en primer término procederse al análisis de la prueba filmica agregada por el Consejo Ejecutivo de la F.U.B.B., del cual se desprende claramente que del jugador Sr. Jayson Granger fue objeto de cánticos de corte racista dirigidos hacia él con el reiterado tenor: *“negro cagón”*. Dichos cánticos según se aprecia de dichas imágenes le fueron dirigidos desde la parcialidad del C.A. Aguada en ocasión de encontrarse aquél efectuando lanzamientos al aro, previo al inicio del cotejo objeto de estos autos.-

Es de tenerse presente que de dichas imágenes se aprecia a la parcialidad que ocupaba una de las tribunas habilitadas, cual pertenecía al C.A. Aguada, habida cuenta que ese match se disputó solamente con parcialidad del locatario.-

2.- Se agrega a la evidencia emergente de dichas imágenes que el C.A. Aguada al efectuar sus descargos expresó que *“El C.A. Aguada ha asumido su responsabilidad mediante el comunicado emitido...”*

3.- Por consiguiente, la responsabilidad por la manifestación de tal cántico resulta indubitable, atento a las imágenes referidas, así como a la confesión emitida por el C.A. Aguada.-

4.- Analizado el elenco de hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro (Cap. III, Sección I del Código de Disciplina Deportivo) resulta del art. 108 de dicho Código que *“Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario. También está expresa y particularmente prohibidos los cánticos racistas o xenófobos...”*.-

Por consiguiente, dichos cánticos en la medida que resultaron racistas al referirse al color de la piel del jugador Granger como “negro” y además unirlo al vocablo “cagón” resultan sin duda alguna de neto corte racista e insultante, por lo cual violaron por parte de todos quienes lo profirieron, con absoluta consciencia y voluntad, la prohibición contenida en el mencionado art. 108 del C.D.D.

Y no solo violaron esta prohibición y otras más de corte legal, (como la Ley No. 17.817 de fecha 6/9/2004 que declara de interés nacional la lucha contra el racismo y otras formas de discriminación...) sino además y primordialmente la Carta Magna de nuestra República, la que en su Art. 8, ordena que *“Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”* la cual por remisión del art. 3 inc. 2 del C.D.D. resulta aplicable en tanto *“forman parte integrante del presente Código las normas nacionales aplicables a toda disciplina deportiva...”*

En suma, los cánticos dirigidos al Sr. Jayson Granger exteriorizaron un neto contenido racista, al exteriorizar su odio a éste en base al color de su piel, por lo cual unido ello al término “cagón” configurativo de un insulto, resulta en su conjunto una conducta violatoria de la referida prohibición contenida en el art. 108 del C.D.D.

Prohibición que resulta basada en la disposición contenida en el art. 6 literales a y b del C.D.D. el cual reza que *“el presente es un reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la FUBB... que persigue la erradicación de la violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)”* a lo que se agrega el literal c.- en tanto *“el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código”*

5.- Resta por consiguiente la determinación de la pena a recaer sobre la parcialidad mencionada, lo que se hará bajo las directivas contenidas en el art. 64 del C.D.D. el cual reza que *“las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basquetbol”*, y para cuya aplicación dispone el mismo artículo que *“se tendrá en consideración la intencionalidad del infractor, la premeditación, la planificación o concertación de hechos organizados y el resultado de la acción u omisión”*.-

Asimismo, las reglas de valoración de la prueba contenidas en el art. 34 del C.D.D. ordena que *“la prueba será valorada... conforme a las reglas generales y particulares de la experiencia en el ámbito deportivo y a las reglas de la sana crítica...”* pudiendo aplicarse *“...las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acaece en el ámbito deportivo”*.-

Agrega dicha norma que se *“considerará la entidad y las implicancias del hecho, la función y representatividad del actor y del afectado, así como las condicionantes del partido, la incidencia en la afición y en el desenlace del hecho, como asimismo, sus posteriores consecuencias”*.-

Como viene de exponerse, los insultos y el racismo dirigidos bajo la modalidad de cántico grupal, hacia el jugador Sr. Jayson Granger, cometidos por los ocupantes de la parcialidad del C.A. Aguada en una tribuna, en ocasión de jugar de locatarios, además por el 4º partido de la serie final de la L.U.B. así como de haberlos proferido previo al inicio de dicho match, con la connotación y consecuencias deportivas que ello es potencialmente causante en aquél jugador, indican que la valoración de la prueba de todo ello debe ser realizada bajo la máxima severidad protectora de los caros valores y bienes jurídicos tutelados, como lo son aquellos derechos inherentes a toda persona, por lo cual las penalidades a aplicar, se elevarán en sus mínimos previstos.-

6.- En consecuencia, y en expresa atención a dicha conducta, se le aplicará la penalidad prevista en el art. 113 del C.D.D. -al cual reenvía el art. 108 del mismo- la que se fija en el equivalente a 8.000 Unidades Indexadas.-

Asimismo, se impone la obligación accesoria de celebrar los partidos sin afición, como local, de 3 (tres) partidos

En atención a la normativa considerada, el Tribunal de Penas **FALLA:**

1º. Sanciónase al C.A. Aguada con la imposición de la pena de multa equivalente a 8.000 Unidades Indexadas.-

2º. Sanciónase asimismo, al C.A. Aguada, con la imposición de la pena accesoria, consistente en la obligación de celebrar sin afición, como local, la cantidad de 3 (tres) partidos.-

3º.) Notifíquese, sin más trámite.-

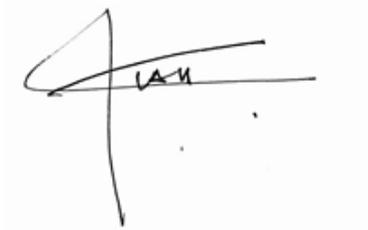
3º.- Cumplido, vuelvan para continuar con la tramitación de la denuncia referida a hechos ocurridos fuera del escenario deportivo el día del encuentro de estos autos.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter O. Martínez', with a stylized flourish at the end.

Dr. Walter O. Martínez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Esc. Gonzalo Bertín', with a large, stylized flourish.

Esc. Gonzalo Bertín

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Albistur', with a large, stylized flourish.

Dr. Eduardo Albistur